

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MARTHA QUINTERO

Demandado : JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONES

Radicado : 110014003023-**2019-01385**-00

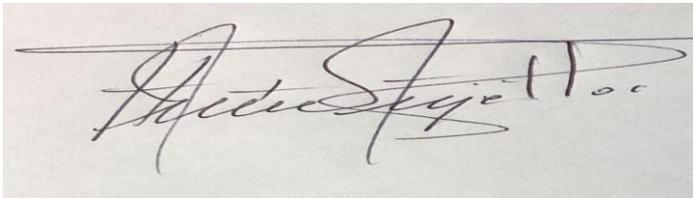
ASUNTO : ALLEGO CITATORIO, AVISO Y CONSTANCIAS ENTREGA

HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'351.841 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 78.863 del C.S.J., apoderado de la ejecutante, con el presente escrito allego:

- 1- Copia cotejada del citatorio de que trata el artículo 291 C.G.P.
- 2- Copia cotejada del aviso de que trata el artículo 292 C.G.P.
- 3- Copia cotejada de la demanda y escrito subsanatorio
- 4- Copia cotejada del auto mandamiento de pago
- 5- Guías de envío por correo autorizado, de citatorio y aviso con anexos
- 6- Constancias de entrega de citatorio y aviso con anexos.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA

C.C. 79'351.841 de Bogotá

T.P. 78.863 del C.S.J.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10° NO. 14-33 PISO 8°

CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 290 J.C.G.P y 315-1 C.P.C.)

Señor (a) : JORDAN ALBERTO VALDEZ QUIÑONES
Dirección : Avenida Calle 6 No 39b - 95
Ciudad : Bogotá, D.C.

Fecha DD MM AAAA

Radicación del Proceso Naturaleza del Proceso Fecha providencia
11001400302320190138500 Ejecutivo Singular /03/febrero/ 2020

DEMANDANTE

DEMANDADO

MARTHA QUINTERO

/JORDAN ALBERTO VALDEZ
QUIÑONES

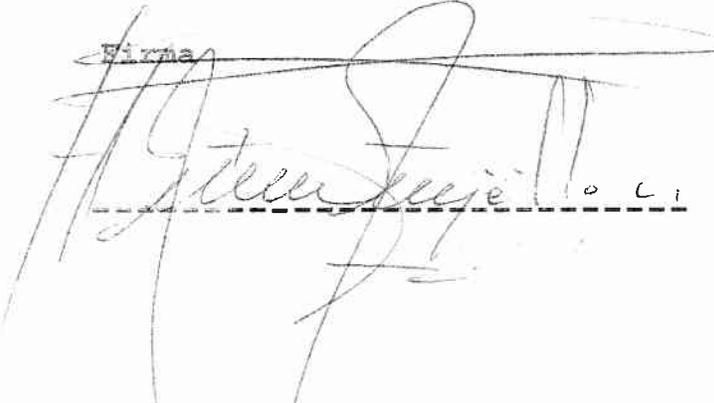
Providencia a notificar : AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha de la providencia : FEBRERO 03 2020

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8 A.M. a 1 P.M. y de 2 P.M. las 5 P.M., con el fin de recibir notificación personal de la providencia citada. En caso de no comparecer se dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 320 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003.

PARA NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Empelado responsable

Nombres /apellidos
HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA

Firma




09-02-2021

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700049661337	Fecha y Hora de Admisión 09/02/2021 14:21:43
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 1923 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CALLE 161 # 16B-40	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA	Identificación 79351841
Dirección KR 14 BIS # 153 - 80 TO 18 OF 501	Teléfono 3184510194

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORDAN ALBERTO VALDEZ Q.	Identificación
Dirección AV 6 # 39 B - 95	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO EN	Identificación
1	Fecha de Entrega 10/02/2021 11:40:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representate Legal ILSE DUARTE
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CALLE 161 # 16B 40
Fecha Impresión 17/02/2021 17:00

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - serviciosedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

AVISO DE NOTIFICACIÓN
(ARTICULO 292 C.G. del Proceso)
Marzo 10 de 2021.

Señor

JONDAN ALBERTO VALDEZ QUIÑONES

Avenida Calle 6 No 39b - 95

Bogotá, D.C.

Despacho : Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá

Dirección : Carrera 10 No 14-33 piso 8 Bogotá

Proceso : Ejecutivo Singular

Radicación : 110014003023201901385 00

Demandante: MARTHA QUINTERO

Demandado : JORDAN ALBERTO VALDEZ QUIÑONEZ

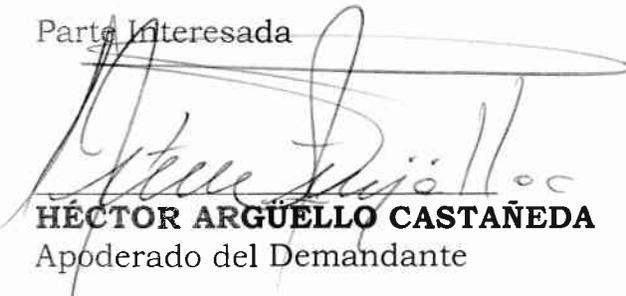
Fecha providencia 03 FEBRERO 2020

ANEXOS : DEMANDA, SUBSANACION DEMANDA, AUTO
MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, Usted dispone de tres (3) días para retirarlas del Despacho Judicial citado arriba, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. (Inc. Segundo, Art. 292 C. G. del Proceso).

Parte Interesada


HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA

Apoderado del Demandante





39

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 11001400302320190138500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el cheque No. 8318792 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y 713 *ejusdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422⁵⁰ y 424⁵¹ del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MARTHA QUINTERO** y en contra de **JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$37.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado cheque.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2016 (día siguiente a la fecha de presentación del cheque al banco librado) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$7.400.000,00 M/cte, por concepto de la sanción consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 915² del Código General del Proceso.

enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 422 ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA** quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO EN CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO N.º 09 fijado por 04 FEB 2020

LUIS HERNANDO TOMAR VALBUENA
Secretario

WASR



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.-REPARTO

E.

S.

D.

HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'351.841 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 78.863 del C.S.J., obrando en ejercicio de las facultades que mediante endoso en procuración me fueron otorgadas por el señor **MARTHA QUINTERO**, quien es mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.922 de Bogotá, con el presente escrito presento ante el Despacho a su digno cargo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en acumulación en contra del señor **JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022'409.509, a fin de que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de mi endosante en procuración y en contra del demandado por las siguientes,

I- SUMAS DE DINERO

- 1- TREINTA y SIETE MILLONES DE PESOS M. CTE., (\$37'000.000,00) MC.TE., por concepto de capital, contenido en el cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la máxima que permita la Ley, a partir del 3 de noviembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 2- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE., (\$7'400.000,00) MC.TE., por concepto la sanción del 20% sobre el capital contenido en el cheque a que se refiere la pretensión 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. de Comercio.
- 3- Por las costas del proceso.

II- HECHOS

- i- El demandado giró en favor de mi endosante en procuración, el cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.



- ii- Presentado para su pago ante el Banco girado, éste denegó el pago por la causal 02, *Fondos Insuficientes*
- iii- MI endosante en procuración protestó el cheque base de la acción el 3 de noviembre de 2016.
- iv- El demandado no ha pagado suma alguna de capital ni de intereses, ni de sanción perseguidas.
- v- La obligación contenida en el título base de la acción es clara, expresa y exigible.
- vi- La beneficiaria del crédito contenido en el cheque base de la acción los ha endosado en procuración al suscrito para la presentación de esta demanda y el curso del proceso.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamento jurídico de la presente acción, los artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C. C.; 712 y ss y 731, del C. de Co., 74, 75, 82, 422, del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

IV- COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO y CUANTÍA

Su Señoría es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por el domicilio de las partes y la cuantía, la que estimo superior a \$33'124.640,00 ó cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 124'217.400 o 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el procedimiento el del ejecutivo singular de que tratan los artículos 422 y siguientes y 463 del C. G. del Proceso.

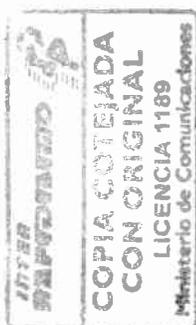
V- PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como prueba de los hechos y pretensiones de la presente demanda, los siguientes documentos:

- i- Original del cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.

VI- NOTIFICACIONES

- Mi endosante recibe notificaciones en la carrera 38 # 6-28 Local 210 de Bogotá. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representada no tiene dirección de correo electrónico.



- El demandado recibe notificaciones en la Avenida calle 6ª # 39B-95, Apartamento 502, Interior 3, Bloque H de Bogotá. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi endosante y el suscrito desconocemos si el demandado tiene dirección de correo electrónico.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la carrera 14 Bis # 153-80, oficina 501 de Bogotá, correo electrónico hectorarguelloc@yahoo.es

Del señor Juez,

Respetuosamente,



HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA

C.C. 79'351.841 de Bogotá

T.P. 78.863 del C.S.J.



A BOGOTÁ
12 folios

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARTHA QUINTERO
Demandado : JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONES
Radicado : 110014003023-2019-01385-00
ASUNTO : SUBSANO DEMANDA

JUZGADO 23 CIVIL MPAL

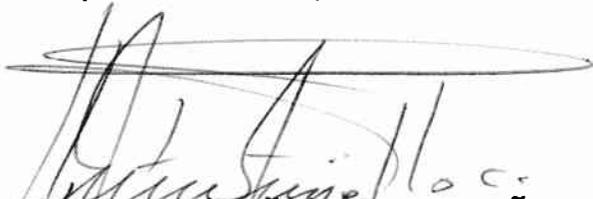
JAN 14 2020 PM 4:20 047274

HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA, mayor, vecino y **domiciliado** en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'351.841 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 78.863 del C.S.J., apoderado de la ejecutante, con el presente escrito acato lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, para lo cual aporto, en escrito deparado, demanda corregida para subsanar la falencia a que se refiere la providencia en cita.

Allego copia de este escrito y su anexo para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, tanto en medio físico, como magnético (CD)

Del señor Juez,

Respetuosamente,



HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA
C.C. 79'351.841 de Bogotá
T.P. 78.863 del C.S.J.



Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARTHA QUINTERO
Demandado : JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONES
Radicado : 110014003023-2019-01385-00
ASUNTO : SUBSANO DEMANDA

HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA, mayor *de edad, domiciliado en* esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'351.841 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 78.863 del C.S.J., obrando en ejercicio de las facultades que mediante endoso en procuración me fueron otorgadas por el señor **MARTHA QUINTERO**, quien es mayor *de edad, domiciliada en* esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.922 de Bogotá, con el presente escrito presento ante el Despacho a su digno cargo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en acumulación en contra del señor **JORDAN ALBERTO VALDÉZ QUIÑONES**, mayor *de edad, domiciliado en* esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022'409.509, a fin de que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de mi endosante en procuración y en contra del demandado por las siguientes,

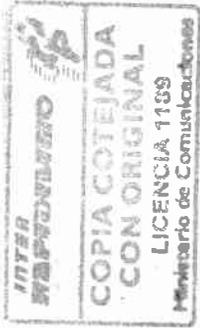
I- SUMAS DE DINERO

- 1- TREINTA y SIETE MILLONES DE PESOS M. CTE., (\$37'000.000,00) MC.TE., por concepto de capital, contenido en el cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la máxima que permita la Ley, a partir del 3 de noviembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 2- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE., (\$7'400.000,00) MC.TE., por concepto la sanción del 20% sobre el capital contenido en el cheque a que se refiere la pretensión 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. de Comercio.
- 3- Por las costas del proceso.



II- HECHOS

- i- El demandado giró en favor de mi endosante en procuración, el cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.
- ii- Presentado para su pago ante el Banco girado, éste denegó el pago por la causal 02, *Fondos Insuficientes*
- iii- MI endosante en procuración protestó el cheque base de la acción el 3 de noviembre de 2016.
- iv- El demandado no ha pagado suma alguna de capital ni de intereses, ni de sanción perseguidas.
- v- La obligación contenida en el título base de la acción es clara, expresa y exigible.
- vi- La beneficiaria del crédito contenido en el cheque base de la acción los ha endosado en procuración al suscrito para la presentación de esta demanda y el curso del proceso.



III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamento jurídico de la presente acción, los artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C. C.; 712 y ss y 731, del C. de Co., 74, 75, 82, 422, del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

IV- COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO y CUANTÍA

Su Señoría es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por el domicilio de las partes y la cuantía, la que estimo superior a \$33'124.640,00 ó cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 124'217.400 o 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el procedimiento el del ejecutivo singular de que tratan los artículos 422 y siguientes y 463 del C. G. del Proceso.

V- PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como prueba de los hechos y pretensiones de la presente demanda, los siguientes documentos:

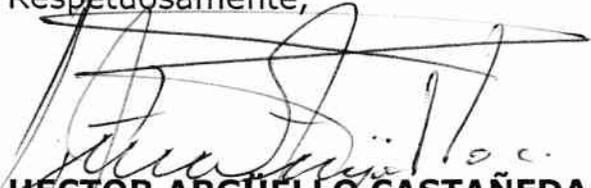
- i- Original del cheque número 8318792 del Banco de Bogotá, girado contra la cuenta corriente 511107534 con fecha 3 de noviembre de 2016.

VI- NOTIFICACIONES

- Mi endosante recibe notificaciones en la carrera 38 # 6-28 Local 210 de Bogotá. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representada no tiene dirección de correo electrónico.
- El demandado recibe notificaciones en la Avenida calle 6ª # 39B-95, Apartamento 502, Interior 3, Bloque H de Bogotá. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi endosante y el suscrito desconocemos si el demandado tiene dirección de correo electrónico.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la carrera 14 Bis # 153-80, oficina 501 de Bogotá, correo electrónico hectorarguelloc@yahoo.es

Del señor Juez,

Respetuosamente,


HECTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA

C.C. 79'351.841 de Bogotá

T.P. 78.863 del C.S.J.



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700051339080	Fecha y Hora de Admisión 12/03/2021 13:15:00
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 1923 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 161 # 16B-40	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) HECTOR ARGUELLO CASTAÑEDA	Identificación 79351841
Dirección KR 14 BIS # 153 - 80 TO 18 OF 501	Teléfono 3184510194

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORDAN ALBERTO VALDEZ QUIÑONEZ	Identificación
Dirección AV 6 # 39 B - 95 IN 3 BL H AP 502	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 13/03/2021 13:52:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representate Legal ILSE DUARTE
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CALLE 161 # 16B 40
Fecha Impresión 19/03/2021 13:36

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MARTHA QUINTERO

Demandado : JORDAN ALBERTO VALDEZ QUIÑONES

Radicado : 110014003023-**2019-01385-00**

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HÉCTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'351.841 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 78.863 del C.S.J., apoderado del actor, con el presente escrito interpongo recursos de reposición y subsidiario de apelación contra su proveído de fecha junio 24 de 2.022, notificado por anotación en el estado del 28 del mismo mes y año, a fin de que el mismo sea revocado y en su defecto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del Proceso, con fundamento en los antecedentes, normas y argumentos que paso a exponer, así:

I- ANTECEDENTES

- i- Mediante correo de fecha 4 de mayo de 2.021, el suscrito apoderado de la actora, acreditó el envío al demandado, tanto del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, como del aviso a que hace referencia la norma subsiguiente y en este último caso, con todos los anexos que ordena la norma, esto es, copia de demanda y anexos y copia del mandamiento de pago. El archivo adjunto al referido correo consta de 15 folios, incluido el memorial.
- ii- Las comunicaciones de que tratan las normas anteriormente indicadas, se enviaron a la dirección física informada en el escrito de demanda, ante el desconocimiento del suscrito y de mi representada de la dirección electrónica del demandado.
- iii- El señor abogado al cual el demandado otorgó poder se limitó a aportar el memorial contentivo de éste y solicitar reconocimiento como tal.

- iv- Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó contabilizar término para pagar o excepcionar.
- v- El demandado a 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del Proceso, guardó silencio.
- vi- Mediante auto de abril 20 del cursante el Despacho dispuso remitir como mensaje de datos el traslado de la demanda y volver a contabilizar el término para contestar demanda.
- vii- Al auto que aquí se recurre corre traslado de unas excepciones presentadas por la pasiva el día 7 de junio de 2022, esto es, un año, dos meses y siete días posteriores al vencimiento del término con que legalmente contaba para ello.

II- NORMAS

Las normas en que se fundamentan los presentes recursos son, entre otras, art. 29 C.N.; artículos 7º, 13, 14, 42-2, 442-1 C.G. del Proceso y artículos 3º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

III- SUSTENTACIÓN

PRIMERO: Que el suscrito apoderado notificó en debida forma al demandado, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso se acreditó debidamente mediante correo de fecha 4 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico del Despacho a las 14:07 horas, el cual contenía memorial remisorio y anexos en 15 folios, como consta en correo que se re- envía, junto con este memorial.

Al referido correo electrónico de mayo 4 de 2021 se adjuntó constancia de recibido del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, en la dirección física de notificación del demandado, el día 10 de febrero de 2021. Ante la no comparecencia del demandado dentro del término de que trata el artículo 291 del ordenamiento procesal, se le remitió a la misma dirección, el día 12 de marzo de 2021, es decir, casi un mes más tarde, aviso de que trata el artículo 292 ibídem con todos sus anexos, es decir, copia del auto mandamiento de pago y copia de la demanda y anexos, todo debidamente

cotejado; dicha documentación fue recibida por el demandado 13 de marzo de 2.021 a las 13:52 horas.

Así las cosas, la contestación de la demanda debió producirse el 31 de marzo de 2.021, lo cual no ocurrió. Cualquier escrito presentado fuera de las oportunidades de que tratan las normas procesales, no puede ser objeto de trámite alguno, en virtud del principio de preclusión de las actuaciones procesales, como claramente lo ha dejado sentada la jurisprudencia¹.

SEGUNDO: El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 señala en su inciso primero que, cito: "***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...***" (subrayas y resaltado fuera de texto), de donde se sigue que la notificación por medios electrónicos es **facultativa** y no forzosa, menos aún cuando el demandado ya ha sido debidamente notificado, como se ha dejado sentado en el punto anterior.

Así las cosas, el envío efectuado por el Despacho a una dirección electrónica que la parte actora desconocía, no enerva la notificación debidamente efectuada por este apoderado a la dirección física del demandado, y tampoco tiene la entidad para revivir un término precluido mas de un año después de la notificación en debida forma al demandado.

TERCERO: Si a lo hasta ahora anotado se le agrega el que el demandado se limitó a otorgar poder a profesional del derecho y éste en ningún momento hizo uso del deber que le señala el inciso cuarto del mismo artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, invocado por el Despacho para revivir un término precluido mediante la orden de un improcedente traslado, es claro que la pasiva quedó debidamente notificada en marzo de 2021, máxime que no se propuso ningún incidente de que trata dicha norma al remitir a los artículos 132 a 138 del C.G. del Proceso.

En efecto, ni el demandado manifestó bajo la gravedad del juramento no estar enterado del auto mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020 al otorgar poder a su apoderado, ni éste propuso dentro de la

¹ Sent. T 212 de 2001, Honorable Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Retnería

oportunidad procesal pertinente, incidente de nulidad de la notificación efectuada a su mandante en marzo de 2021.

CUARTO: Es deber de todos los intervinientes en un proceso de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones que se surtan en él. El artículo 3° del mismo consagra un deber que ya existía en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del Proceso, solo que, a diferencia de esta norma, aquella ordena que la remisión de los memoriales a las demás partes sea **simultánea**. Dichos deberes aplican tanto para la parte actora, como para la pasiva y demás intervinientes.

En el *sub-lite*, la parte demandada no ha acatado la citada norma, pues este apoderado no recibió, ni de manera simultánea, como lo ordena el Decreto Legislativo, ni con posterioridad, copia de los escritos que el señor apoderado de la pasiva ha remitido al Despacho.

QUINTO: Al tenor del artículo 13 del C.G. del Proceso la observancia de las normas procesales es un imperativo, tanto para las partes, como para los operadores judiciales.

En el *sub-lite* dicho deber ha sido omitido puesto que, habiéndose remitido al correo electrónico oficial del Despacho en mayo 4 de 2.021 la prueba de la entrega al demandado, tanto de citatorio, como de aviso, auto mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos cotejados, ninguna determinación se tomó al respecto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del Proceso.

Y, contrariando las normas aquí citadas, se ha dispuesto revivir un término que el demandado dejó vencer hace poco más de un año, y se le ha dado trámite a unas excepciones presentadas extemporáneamente, como se dejó dicho arriba.

SEXTO: El mismo cuidado y necesidad de evitar nulidades procesales que se aducen en el auto de fecha abril 20 de 2022 en beneficio del demandado, se está conculcando a la parte actora, no solo al desestimar la comunicación de 4 de mayo de 2021, mediante la cual se acreditó la notificación en debida forma al demandado, sino al asumir el Despacho un deber propio del demandado al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mismo del que el interesado no hizo uso.

Lo anterior viola el principio de igualdad de las partes ante la Ley a que se refiere el artículo 4º del C. G. del Proceso y del debido proceso de que trata el artículo 14 ibídem.

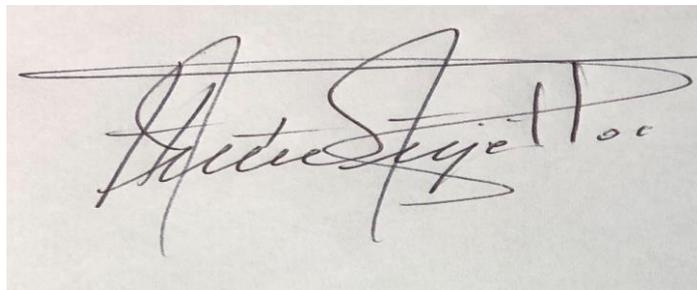
SÉPTIMO: El Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró el deber para todos los intervinientes en el proceso de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y a los Despachos Judiciales de disponer e informar del canal a través del cual los usuarios actuaríamos en el curso de los procesos. Atendiendo dicho deber, este apoderado remitió al buzón de correo electrónico del Despacho, informado en la página web de la Rama Judicial, en mayo 4 de 2021 copias cotejadas y con constancia de entrega a su destinatario del citatorio (art. 291 CGP) y del aviso, mandamiento de pago, demanda y anexos (art. 292 CGP). Es solo que dicha comunicación, ni fue respondida por el Despacho, ni éste le dio ningún trámite.

IV- SOLICITUD

Con fundamento en la actuación surtida, las normas citadas y los argumentos en que se sustenta el presente recurso, solicito al Despacho se sirva recovar su proveído de junio 24 del cursante para, en su defecto, disponer seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del Proceso.

Reitero que en cuanto la decisión al presente recurso sea desfavorable, subsidiariamente apelo.

Respetuosamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Héctor Argüello Castañeda'.

HÉCTOR ARGÜELLO CASTAÑEDA

C. C. 79'351.841 de Bogotá.

T. P. 78.863 del C. S. J.

Fwd: 201901385

hectorarguelloc@gmail.com Arguello <hectorarguelloc@gmail.com>

Mar 28/06/2022 12:47 PM

Para:

- Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Comedidamente y en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso ejecutivo de Martha Quintero vs Jordan Alberto Valdéz Q, con radicado 11001400302320190138500, re-envío correo de mayo 4 de 2.021, mediante el cual acredité la notificación en debida forma al demandado. En consecuencia con dicho correo, allego, así mismo, en formato PDF memorial que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha junio 24 de 2022, que corre traslado de las excepciones presentadas por el demandado un año, dos meses y siete días después de vencido el término con que contaba para ello. No se remite copia de este correo, su re-enviado y su adjunto al apoderado del demandado, ya que se desconoce su buzón de correo electrónico, al no haber cumplido él con la obligación de que trata el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022.

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, DE SU RE-ENVIADO Y DE TODOS LOS ANEXOS

----- Forwarded message -----

De: hectorarguelloc@gmail.com Arguello <hectorarguelloc@gmail.com>

Date: mar, 4 may 2021 a la(s) 14:07

Subject: 201901385

To: <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente y en mi condición de apoderado de la actora, allego, en formato PDF, copias cotejadas de citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292, junto constancias de entrega y anexos. El demandado no tiene apoderado, ni correo electrónico, por lo que no se envía copia de este correo ni sus anexos.